ACTA N° 03
(FEBRERO 17)
SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de SALA DE REUNIONES DE MICROSOFT TEAMS a los 17 días del mes de Febrero del año 2023 siendo las 07:00 AM, previa convocatoria del SECRETARIO TECNICO DE COMITE DE CONCILIACION se reunió en sesión Ordinaria el Comité de Conciliación, integrado por

Asistentes

NEIBER YANETH PRIETO PERILLA
SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA (E)

JUAN CARLOS ARBELÁEZ MURILLO
SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN OPERATIVA

MIGUEL ÁNGEL PARDO MATEUS
JEFE DE OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO

OSCAR FLÓREZ MORENO
SUBSECRETARIO DE GESTIÓN CORPORATIVA

CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
SUBSECRETARIA JURÍDICA

VICTOR ANDRES SOTELO BARRIOS
ASESOR DEL DESPACHO PRESIDENTE DELEGADO POR LA SECRETARIA DE DESPACHO

Invitados

DANIELA AVILA TORRES
ABOGADA SUBSECRETARIA JURIDICA

ROSA CAROLINA CORAL
ABOGADA SUBSECRETARIA JURIDICA

ALEJANDRO GARCIA GARCIA
ABOGADO SUBSECRETARIA JURIDICA

MAGDA BOLENA ROJAS
ABOGADA SUBSECRETARIA JURIDICA

Ausentes

GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ
(Sin Excusa)
DELEGADA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

ORDEN DEL DÍA

1 Designación de Secretario Técnico
2 Verificación del quórum
3 Presentación y aprobación del orden del día.
4 Presentación de casos

5 Presentación de impedimentos

6 Proposiciones y varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 Designación de Secretario Técnico

La Subsecretaria Jurídica de la entidad quien es miembro del Comité propuso al abogado Carlos Alberto Zuluaga Barrero, como el nuevo Secretario Técnico del Comité, dicha nominación fue aprobada por unanimidad por parte de los integrantes asistentes del Comité.

2 Verificación del quórum

El Secretario Técnico constató el quórum, teniendo como tal la asistencia de mínimo tres de los Integrantes permanentes con derechos a voz y voto; se inicia con el Asesor delegado del Despacho en calidad de presidente, la Subsecretaría Jurídica, la Subsecretaria de Planeación y Política (E), el Subsecretario de Gestión Corporativa y el Subsecretario de Coordinación Operativa. Así como el Asesor de Control Interno, la abogada delegada por la Secretaria Jurídica Distrital no asistió y cuatro abogados de la Subsecretaria Jurídica de la entidad.

3 Presentación y aprobación del orden del día.

El Secretarío Técnico del Comité expuso el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad por parte de los integrantes asistentes del Comité.

4 Presentación de casos

4.1. Presentación de ficha de Llamamiento en garantía con fines de repetición No. 258.

Nro. de proceso	**2022-00688**
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Fecha de los hechos	2021-09-07
Despacho actual	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA SUBSECCION B
Abogado a cargo	Dr(a). CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de

responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."
Artículo 4.° Obligatoriedad
Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.
Artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.
"(…) ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:
1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.
ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.
Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error ¬inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (…)"

HECHOS

1. MOTIVO CENTRAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, admitió la demanda y ordenó notificar a esta entidad para que ejerza el respectivo derecho de defensa; notificación que se surtió el día el 19 de diciembre de 2022; demanda presentada por los señores FERNEY DARIO ARDILA JIMENEZ, ALVARO ARDILA ARDILA y JOSE MANUEL SEGURA MOLINA, la cual pretende la nulidad de las Resoluciones: i) 598 del septiembre 7 de 2021 "Por la cual se ordena la enajenación forzosa de un inmueble Declarado de Desarrollo Prioritario y se dictan otras disposiciones." y ii) 960 del 31 de diciembre de 2021, "Por la cual se resuelve el recurso de

reposición presentado contra la Resolución 598 de septiembre 7 de 2021: "Por la cual se ordena la enajenación forzosa de un inmueble Declarado de Desarrollo Prioritario y se dictan otras disposiciones" ambas actuaciones emitidas por la Subsecretaria Jurídica la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN.

2. SÍNTESIS CENTRAL DEL CASO MOTIVO DE ESTUDIO

Mediante la Resolución 598 del septiembre 7 de 2021, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, ordena la enajenación forzosa en pública subasta del predio identificado con CHIP AAA0173BWTO y matrícula inmobiliaria 050S40371678, por cuanto los propietarios del bien, no cumplieron con la función social de la propiedad, como lo es, el de desarrollar el predio dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de desarrollo prioritario, al tratarse de un predio urbanizable no urbanizado ubicado en suelo urbano.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subsecretaría antes de iniciar el proceso de enajenación forzosa en pública subasta de que tratan los artículos 52 y 55 de la Ley 388 de 1997, efectúo unos análisis y estudios de carácter técnico de las condiciones urbanísticas del predio, validando que los propietarios no cumplieron con la función social de la propiedad.

La decisión fue recurrida por los propietarios, por considerar que se presentó un desconociendo de la Ley, de los principios del procedimiento administrativo y un indebido proceso.

En sede de reposición se resolvieron los argumentos formulados en el recurso y en virtud de que ninguno tuvo vocación de prosperidad se confirmó la decisión mediante la Resolución 960 del 31 de diciembre de 2021.

ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

1. ANÁLISIS CONDUCTA FUNCIONARIOS EXAMINADOS

Así las cosas, se procederá a determinar si existe dolo o culpa grave en el actuar de la citada funcionaria.

Por disposición de las Resoluciones 723 de 2017 y 084 de 2019, la Subsecretaría Jurídica se encuentra facultada para adelantar los procesos de enajenación forzosa que surjan como resultado del incumplimiento de la función social de la propiedad de los predios objeto de declaratoria de desarrollo y construcción prioritaria; actos administrativos que se aportan a la presente contestación.

La Resolución 084 del 5 de marzo de 2019, "Por la cual se adiciona el artículo 1 de la Resolución 723 de 2017", en su parte Resolutiva, indicó:

"ARTICULO 1. Adiciónese el artículo 1° de La Resolución 723 de 2017, la cual quedará así:

Artículo 1° -Delegar en el Subsecretario Jurídico de la Secretarla Distrital del Hábitat, las siguientes facultades:

1.1. La expedición de los actos administrativos mediante los cuales se modifiquen, prorroguen, suspendan, interrumpan y revoquen total o parcialmente los actos mediante los cuales la Secretarla Distrital del Hábitat haya realizado declaratorias de desarrollo o construcción prioritaria.

1.2. La expedición de los actos administrativos mediante Los cuales se resuelvan recursos de reposición interpuestos en contra de Los actos mediante los cuales La Secretaria Distrital del Hábitat haya realizado declaratorias de desarrollo o construcción prioritaria.

1.3. La expedición de los demás actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las declaratorias de desarrollo o construcción prioritaria.

1.4 La expedición de los actos administrativos de decreto de pruebas, ampliación de términos, pérdida de fuerza de ejecutoria, decreto de enajenación o no forzosa en pública subasta, y todos los demás actos inherentes y propios derivados de las actuaciones administrativas en el marco de las declaratorias de desarrollo y construcción prioritaria."

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 678 de 2001, establece que se presume la existencia de dolo del agente público por proferir un acto administrativo, porque se expidió con desviación de poder, indebida motivación, falta de motivación o falsa motivación.

El articulo 6° de la Ley 678 de 2001, a su vez, establece que se presume la existencia de culpa grave del agente público por proferir un acto administrativo, porque se expidió con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable, omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable y por violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

La doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN en calidad de Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, profirió las Resoluciones 598 del septiembre 7 de 2021 y 960 del 31 de diciembre de 2021.

La Resolución 598 del septiembre 7 de 2021 ordenó la enajenación forzosa en pública subasta del predio identificado con CHIP AAA0173BWTO y matrícula inmobiliaria 050S40371678, por cuanto los propietarios del bien, no cumplieron con la función social de la propiedad, como lo es, el de desarrollar el predio dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de desarrollo prioritario, al tratarse de un predio urbanizable no urbanizado ubicado en suelo urbano de acuerdo con el concepto de la Subdirección de Gestión de Suelo que realizó el seguimiento al predio para verificar si los propietarios desarrollaron o no el predio con el radicado 3-2021-0317 del 30 de julio de 2021.

Por su parte con la Resolución 960 del 31 de diciembre de 2021, se resolvió los argumentos formulados en el recurso de reposición y en virtud de que ninguno tuvo vocación de prosperidad se confirmó la decisión inicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las Resoluciones 723 de 2017 y 084 de 2019, mencionadas en párrafos anteriores, la Subsecretaría Jurídica se encuentra facultada para adelantar los procesos de enajenación forzosa, como resultado del incumplimiento de la función social de la propiedad de los predios objeto de declaratoria de desarrollo.

Una vez aclarado lo anterior, es importante resaltar que son los propietarios de los predios declarados de desarrollo prioritario (como en este caso) quienes están obligados a adelantar y ejecutar las acciones y actuaciones urbanísticas para desarrollar su predio, e informarlo a la entidad, con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación constitucional y legal, derivada de la función social de su propiedad.

La carga de ejecutar todos los actos de orden legal, financiero necesarios y propios para desarrollar el predio, estuvo siempre a cargo de los propietarios, quienes dilataron y extendieron en el tiempo la función social de la propiedad, por lo que se decidió con fundamento en el acervo probatorio, iniciar con el proceso de enajenación forzosa del que había sido declarado de Desarrollo Prioritario.

La Subdirección de Gestión del Suelo, al efectuar el seguimiento del bien declarado como de desarrollo mediante la Resolución 147 del 8 de julio de 2008, determinó que vencido el término de los dos años e incluso por mas tiempo, evidencio que el mencionado inmueble no fue desarrollado, por lo mismo, fue enviado a la Subsecretaria Jurídica para un estudio jurídico y determinar si procedía a dar trámite la enajenación forzosa.

Por lo anterior, conforme al trámite y las funciones delegadas, la Subsecretaria Jurídica realizó un estudio detallado, y determinó que era susceptible de iniciar el proceso de enajenación forzosa en pública subasta.

Dentro del proceso, los propietarios solicitaron una interrupción de la enajenación forzosa por cuanto, una vez analizada fue concedida por siete meses, resaltando que la funcionaria siempre cumplió con el debido proceso, resaltándose el apego a la Ley.

En síntesis, los términos que operaron en el presente asunto fueron los siguientes, i) La expedición de la Resolución 147 del 8 de julio de 2008; ii) La firmeza de la Resolución anterior se dió el 18 de julio de 2013; iii) Con la Resolución 923 del 2015 se otorgó un plazo de 7 meses, a partir del 31 de agosto de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016; iv) La emergencia sanitaria (Covid 19) derivó en la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 27 de agosto de 2020; y, v) Expedición de la Resolución 598 del 7 de septiembre de 2021.

Al proceder a estudiar la presente ficha y a su vez al dar contestación al medio

de control, ampliamente se estableció que la funcionaria siempre obró con total apego a la Ley, resaltándose el cuidado especial al debido proceso sobre todo dentro de las respuestas a las constantes solicitudes y peticiones por parte de los demandantes, entre las que se cuentan las solicitudes de ampliación de términos, las solicitudes de copias del expediente, en fin, no solo dentro del proceso escritural, sino en las audiencias presenciales, así como en la contestación de las cuatro tutelas presentadas.

Ahora bien, al momento de decidirse el recurso de reposición con la Resolución 960 del 31 de diciembre de 2021 se analizaron los argumentos presentados por los recurrentes, encontrando que no se presentó una vulneración al debido proceso, un desconociendo de la Ley o de los principios del procedimiento administrativo, concluyendo que los argumentos planteados no fueron suficientes para desvirtuar los actos administrativos.

Por todo lo anterior, no se avizora que la funcionaria haya expedido los actos administrativos vulnerando algún derecho fundamental o desconociendo alguna normatividad, por el contrario siempre cumplió, brindando siempre a los demandantes acceso al expediente, respuesta a sus solicitudes, un debido proceso y cumpliendo a cabalidad con la totalidad de lo ordenado por la Ley, por lo cual se puede afirmar que con el trámite dado en el presente proceso no se configuró ninguna de las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley 678 de 2003 que presumen la existencia de dolo, ni tampoco se configuró con su labor, culpa grave alguna de la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN en el ejercicio de sus funciones.

3. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

De todo lo actuado dentro del expediente administrativo se puede concluir que no es procedente llamamiento en garantía con fines de repetición.

RECOMENDACIÓN

Dados los presupuestos antes señalados, considero que NO es PROCEDENTE llamar en garantía con fines de repetición a la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN quien actúo en calidad de Subsecretaria Jurídica.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Luego de efectuada la exposición de la ficha de llamamiento en garantía No. 258 por parte del abogado Carlos Alberto Zuluaga Barrero, los integrantes del comité de conciliación de esta Secretaría acogieron por unanimidad la recomendación hecha por el apoderado de NO LLAMAR EN GARANTÍA a la funcionaria que expidió los actos administrativos, SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN quien actúo en calidad de Subsecretaria Jurídica.

DECISIÓN

NO LLAMAR en garantía a la funcionaria que expidió los actos administrativos, SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN quien actúo en calidad de Subsecretaria Jurídica.

5 Presentación de impedimentos

La Subsecretaria Jurídica de la entidad quien es miembro del Comité presento impedimento para conocer de la ficha 258 por haber suscrito los actos administrativos allí tratados, lo anterior en concordancia con lo reglado en la Ley 1437 del 2011; este impedimento fue aprobado por unanimidad por parte de los integrantes asistentes del Comité.

6 Proposiciones y varios

Presentación informe de procesos planta temporal a cargo de la abogada ROSA CORAL. Respecto a la ficha 258 el Asesor de Control Interno preguntó si en la elaboración de la ficha había participado la Subsecretaria Jurídica de la entidad, a lo que el abogado respondió que se había estudiado y desarrollado únicamente por el apoderado.

Siendo las 08:00 AM y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 17 días del mes de Febrero de 2023

CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VICTOR ANDRES SOTELO BARRIOS
ASESOR DEL DESPACHO PRESIDENTE DELEGADO POR LA SECRETARIA DE DESPACHO